



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALIRIO LOPE MONSALVE PAEZ
DEMANDADOS: CARLOS ABEL DULCEY ABRIL Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00004-00

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias recibidas a través de correo institucional el 16 de junio de 2021, para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer, Santa Bárbara, Junio 17 de 2021.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Santander, junio veintiuno de dos mil veintiuno.

El señor ALIRIO LOPE MONSALVE PAEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores CARLOS ABEL DULCEY ABRIL, ELVER LORENZO DULCEY JAIMES, Y CARMEN ROSA JAIMES JEREZ solicitando que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO suscrita el día 14 de junio de 2016, adjunto a la demanda.

Una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que:

Debe Incluir dentro de los hechos de la demanda su afirmación expresa y bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor –letra de cambio- que contiene la obligación que pretende ejecutar a través de la presente demanda, y que está en la posibilidad de exhibirlo ante este despacho judicial, cuando así lo disponga (Artículo 245 y 43 numeral 3 del C.G.P.)

La dirección electrónica del apoderado del accionante NO aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el Art. 5, inciso 2, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado tal como lo dispone el Art. 5, inciso 2, del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En la demanda y acorde a lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no indica los canales digitales donde puedan ser notificadas las partes accionadas.



La determinación en el acápite de PRETENSIONES no es clara con respecto al literal C, que hace referencia a los intereses comerciales moratorios toda vez que no ofrece mayor explicación sobre ese monto pedido y tampoco allega el “cuadro” al que hace referencia y que supuestamente anexa.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por todo lo anterior y en concordancia con el art. 90, inciso 1° del C.G.P., se INADMITIRÁ la presente demanda para que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA SANTANDER,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de mínima cuantía, impetrada por ALIRIO LOPE MONSALVE PAEZ, representado por apoderado judicial, en contra de CARLOS ABEL DULCEY ABRIL, ELVER LORENZO DULCEY JAIMES, CARMEN ROSA JAIMES JEREZ, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase al doctor JULIO SATIVA, como apoderado del señor ALIRIO LOPE MONSALVE PAEZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 18** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **22 de junio de 2021.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario